

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	PEDRO MIGUEL GUILLOT BLANQUILLO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001 4105 001 2018 00165 01
SENTENCIA	340
TEMA	INCREMENTO PENSIONAL
DECISION	SE CONFIRMA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN CONSULTA

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, procede la suscrita a resolver la consulta de la sentencia No. 687 del 18 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia adelantado por PEDRO MIGUEL GUILLOT BLANQUILLO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor PEDRO MIGUEL GUILLOT BLANQUILLO demanda a COLPENSIONES, con el fin de obtener el reconocimiento del incremento pensional del 14% por persona a cargo.

Como fundamento del petitum refiere que el ISS mediante Resolución 6304 del 21 de abril de 2010 le reconoció la pensión de vejez bajo los parámetros del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dando aplicación al Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que contrajo matrimonio con la señora ANA CLARA GRANADOS DE GUILLO, con quien convive de forma continua e ininterrumpida desde hace 40 años, que su cónyuge no recibe pensión ni renta alguna y es él quien le provee lo necesario para su subsistencia, que solicitó a COLPENSIONES el pago del incremento por cónyuge, recibiendo respuesta negativa.

COLPENSIONES se opone a las pretensiones de la demanda, aduciendo que los incrementos pensionales por persona a cargo fueron derogados con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia No. 687 del 18 de diciembre de 2019, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali declaró probada la excepción de fondo de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION propuesta a través de apoderado judicial por COLPENSIONES, absolvió a la entidad de todas las pretensiones elevadas en su contra y condenó en costas al demandante.

Como fundamento de la decisión manifestó el a-quo que los incrementos pensionales por persona a cargo contenidos en el artículo 21 del Decreto 758/90, desaparecieron de la vida jurídica por virtud de su derogatoria orgánica con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, aún para aquellos que se encontraban en transición, según lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 del 28 de marzo de 2019, en la que también indicó que los incrementos resultaban contrarios al artículo 48 de la CP luego de ser reformada por el Acto Legislativo 01 de 2005 y con base en ello concluyó que el señor PEDRO MIGUEL GUILLOT BLANQUILLO no tenía derecho al reconocimiento reclamado por haber sido pensionado en fecha posterior al 1 de abril de 1994, no

obstante haber probado la dependencia que del mismo ostenta la señora ANA CLARA GRANADOS DE GUILLLOT.

ALEGATOS

Fueron presentados por la parte actora, quien solicita se revoque el fallo consultado y se acojan las pretensiones de la demanda, manifestando que en proceso similar la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con radicado 2019-784 revocó la sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali y reconoció el incremento al peticionario, al considerar que no obstante la decisión tomada por la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 de 2019 respecto la derogatoria del incremento por persona a cargo, para su actual procedencia solo era necesario: primero, que la demanda se hubiera radicado antes de la promulgación de la sentencia; segundo: que se haya reconocido la pensión en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y tercero: que se pruebe la dependencia de la persona a cargo del pensionado, por tratarse el incremento de un derecho adquirido, que en igual sentido han sido revocados otros fallos consultados ante los Jueces Laborales del Circuito; refiere que en el señor PEDRO MIGUEL GUILLLOT BLANQUILLO fue pensionado bajo los parámetros del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y por ello le son aplicables las disposiciones contenidas en el Acuerdo 049 de 1990, además se probó la dependencia que del demandante ostenta su cónyuge y por último, la demanda se radicó antes de la publicación de la sentencia SU-140 de 2019.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas, se pasa a dictar la

SENTENCIA No. 340

El **PROBLEMA JURIDICO** consiste de determinar la vigencia del incremento previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758/90 y si el accionante tiene derecho al reconocimiento y pago del mismo.

CONSIDERACIONES

El incremento pensional es un beneficio consagrado en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, cuya finalidad es la de aumentar el monto de la pensión de vejez o invalidez de origen común de aquellos pensionados bajo los preceptos de dicha normatividad, lo cual excluye la posibilidad que pensionados de otros regímenes les sea aplicado dicho beneficio, dicho incremento se causa o bien por que el pensionado tenga cónyuge o compañero(a) que dependa económicamente de él y que no sea titular de una pensión o por hijos(a) menores de 16 años o de 18 años si son estudiantes o por hijos inválidos sin importar la edad siempre que dependan económicamente del pensionado, aumentando la pensión en un 14 o 7 % respectivamente.

La ley 100 de 1993, en su artículo 36 estableció lo referente al régimen de transición por lo que dispuso que aquellas personas que cumplieran determinados requisitos tenían derecho al reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas de los riesgos de invalidez, vejez y muerte, de conformidad con el régimen anterior; en tal sentido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en proveídos del 5 de diciembre de 2007, ratificó su criterio expuesto en la sentencia 21517, respecto que los referidos incrementos eran procedentes sobre las pensiones concedidas bajo el régimen de transición de la Ley 100.

Con fundamento en lo anterior el Despacho, venía sosteniendo la vigencia de los incrementos pensionales, con las normas relativas a ese incremento para los beneficiarios del régimen de transición en consonancia con lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en las sentencias con radicados No. 21.517 del 27/07/2005, No. 29.741 del 05/12/2007, No. 29.531 del 05/12/2007 y rad. No. 29.751 del 05/12/2007, en virtud de los principios de favorabilidad e inescindibilidad del derecho del trabajo, al considerar que éstos no fueron derogados tácita ni expresamente con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993. Tal posición fue retomada y desarrollada por

la H. Corte Constitucional en las sentencias T-791 de 2013, T-748 de 2014, T-123 y T-541 de 2015, T-038 de 2016, T-228 de 2018, T-088 de 2018 y T-433 de 2018, generando una línea jurisprudencial sostenida en el tiempo que admitió la validez de los referidos acrecentamientos, la cual fue recogida en la **SU-310 de 2017**.

Posteriormente, la Corte Constitucional decretó la nulidad del fallo SU-310 de 2017 y en su reemplazo profirió la Sentencia SU-140 de marzo 28 de 2019, en la que modificó su criterio y concluyó que, **salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica**, advirtiendo que la derogatoria de los incrementos fue confirmada con la consagración del régimen de transición el cual se diseñó para proteger expectativas legítimas solo respecto el derecho a la pensión sin que existiera en el legislador la intención de extenderlo a derechos pensionales accesorios a la misma, entendiéndose que los incrementos no fueron dotados de naturaleza pensional, según lo dispuso el artículo 22 del Acuerdo 049/90.

Respecto la vigencia del incremento, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia se precisó es viable reconocerlos, aun con posterioridad a la entrada en rigor de la Ley 100 de 1993, hasta el día previo a la publicación de la sentencia SU-140 de 2019, esto es el día 09 de julio de 2019 (ya que fue notificada el 10 de julio de 2019).

No obstante la anterior postura de la Sala Laboral, para esta Juzgadora resulta claro que la Sentencia SU -140 de 2019 no estableció ninguna clase de excepción, entonces, atendiendo a que se trata de una sentencia de unificación proferida por la Corte Constitucional, como máxima intérprete de la Constitución, la suscrita, actuando en consonancia con las últimas decisiones, de las Cortes, relacionadas en precedencia, se procede acoger el precedente constitucional sin condicionar su aplicación a la presentación de la demanda, puesto que las sentencias de unificación proferidas por la Corte Constitucional, como máxima intérprete de la Constitución, se caracterizan porque “son obligatorias tanto en su parte resolutive como en su ratio decidendi, es decir, la regla que sirve para resolver la controversia”. Esa “supremacía del precedente constitucional se deriva del artículo 241 de la Constitución Política, el cual asigna a la Corte Constitucional la función de salvaguardar la Carta como norma de normas”, tal y como lo estableció la misma Corporación en la Sentencia de Unificación 068 de 2018 donde indicó:

“En materia de acción de tutela, también se ha indicado que la obligatoriedad del precedente recae en la ratio decidendi, norma que sustenta la decisión en el caso concreto y se prefigura como una prescripción que regulará los casos análogos en el futuro. En esos trámites, se realiza una interpretación y aplicación correcta de una norma superior, es decir, de los derechos fundamentales. No puede perderse de vista que en esa labor se fija el contenido y alcance de las disposiciones superiores, aspecto que hace parte del imperio de la ley reconocido en el artículo 230 de la Constitución. Aunado a lo anterior, la obligatoriedad de los fallos de tutela se desprende del principio de igualdad, pues es una forma de evitar que los jueces fallen de manera caprichosa. En efecto, “la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional”.

Siendo así las cosas, atendiendo que los fallos de la Corte hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante para todos los operadores jurídicos, para la suscrita, el artículo 21 del Acuerdo 49/90 aprobado por el Decreto 758 del mismo no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho con posterioridad a la vigencia de la Ley 100/93.

Caso en concreto

Resulta indiscutible el vínculo que une a la pareja, según registro de matrimonio obrante a folio 13 del expediente, en el cual consta que el señor Pedro Miguel Guillot Blanquillo y

la señora Ana Clara Granados celebraron matrimonio por el rito católico el 6 de diciembre de 1969 en la Parroquia de Santa Marta, de Santa Marta (Magdalena).

En cuanto a la dependencia económica que se dice ostenta la señora Ana Clara de su cónyuge, las declaraciones rendidas por Luis de la Cruz Martínez, Clara Inés Gonzalez García y Viadys Majul Lopez ante el juez comisionado, permiten establecer que la señora Ana Clara convive con el señor Pedro Miguel, siempre ha sido ama de casa, no labora, no cuenta con ingresos o rentas propios, ni percibe pensión alguna, dependiendo económicamente del pensionado, quien le provee lo necesario para su subsistencia, quedando así probada la dependencia alegada en la demanda.

No obstante lo anterior, advierte la suscrita que al accionante le fue reconocida su pensión por parte de la incura mediante Resolución 6314 de 2010, a partir del **1 de enero de 2009**, en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, **por remisión del artículo 36 de la Ley 100** de 1993, permitiendo con ello, la aplicación de la edad y número de semanas del régimen anterior al que venía afiliado (ver flo. 9-11).

Lo antes expuesto permite concluir que para el momento en que al señor GUILLOT BLANQUILLO le es reconocida su pensión de vejez – **1 de noviembre de 2007** - el incremento pensional había perdido vigencia y no estaba previsto en el ordenamiento jurídico pensional, al haber sido derogado, con lo que claramente y de conformidad con lo argumentos expuestos con anterioridad, el actor no tiene derecho al incremento que reclama, por lo que se confirmará la sentencia consultada.

Dentro del contexto de esta providencia, se ha realizado análisis de los argumentos expuestos por la parte pasiva en sus alegatos.

Sin costas en ambas instancias, considerando que la decisión se toma con fundamento en el cambio jurisprudencial.

En mérito de lo expuesto la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 687 del 18 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: Sin costas en ambas instancias.

TERCERO: Devuélvase al Juzgado de Origen.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

155d68d5d32b7492050e93f38136eb42e650eb3624fd2bec35e0e05917c35701

Documento generado en 12/10/2021 03:06:08 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>